E

n la mecánica de funcionamiento de los cuerpos colegiados hay que distinguir el cuórum (simplemente quórum, o quórum deliberatorio) de las mayorías (quórum decisorios). Se diferencia la mayoría simple, la mayoría absoluta y las mayorías calificadas. El quórum siempre se determina con relación al número total de acciones, cuotas, partes de interés, coeficientes, personas que forman parte del órgano respectivo. Las mayorías pueden computarse, según se indique, sobre dicho total o sobre los votos presentes en un momento dado en una reunión. Dada su función, según se explica en la [Circular Básica Jurídica](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/NormatividadCircularbasicaJuridica/Circular_100-000008_de_12_de_julio_de_2022.pdf) de la Superintendencia de Sociedades “*Cuando en el desarrollo de la reunión se pueda constatar que se ha perdido el quórum deliberatorio, deberá dejarse constancia de ello en el acta y el máximo órgano social podrá decidir si suspende la reunión, la termina en el estado en que se encuentre o continúa discutiendo temas bajo la advertencia de que cualquier decisión que se tome a partir de ese momento, podría estar afectada por un vicio de validez*”. En otras palabras: solo cuando está reunido el quórum se puede deliberar. Cuando él se desintegra hay que poner fin a la reunión, para continuarla luego, dentro de los requisitos previstos para esto, o para volver sobre el temario pendiente en una nueva reunión que deberá convocarse según corresponda. Dejando de lado este asunto analicemos el tema de la renuncia de un revisor fiscal. Es claro que se puede renunciar en cualquier momento, asumiendo las consecuencias de ello. De acuerdo con la jurisprudencia, la renuncia no puede tener efecto inmediato. Es necesario presentarla y seguir trabajando 30 días, al cabo de los cuales puede pedirse al registro respectivo que informe de ello. En cuanto ante quien, y cómo debe presentarse la renuncia, pensamos que debe hacerse por escrito que debe presentarse, como cualquier otra comunicación, al representante legal, pues a este corresponde oír y decir lo que deban escuchar o manifestar todos los órganos de la entidad. Es excesivo y constituye un trámite tendiente a lesionar los derechos de los revisores, el exigir que la renuncia se deba presentar ante el nominador. El representante legal es quien debe apresurarse a solicitar cotizaciones a posibles reemplazos y citar al nominador para que aceptando la renuncia o rechazándola proceda a elegir un sucesor, nombramiento que el representante debe inscribir en el correspondiente registro rápidamente, una vez se cumplan las exigencias del caso, como la posesión. Por lo tanto, la renuncia es válida desde que se comunica al representante, aunque no debe darse por leída ante el órgano respectivo cuando se ha desintegrado el quórum. La importancia de la posición jurisprudencial es que trata con justicia los derechos de las partes involucradas, equilibrándolas y no respetando a un lado y sacrificando al otro. Ahora bien: este tipo de asuntos realmente no es de competencia del Consejo Técnico de la Contaduría Pública porque tiene que ver con el Derecho de las Organizaciones más que con el Derecho Contable. En materia de propiedades horizontales el quórum y las mayorías están determinados por la [Ley 675 de 2001](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1665811).

*Hernando Bermúdez Gómez*